

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0742

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 SEP 2019

VISTOS:

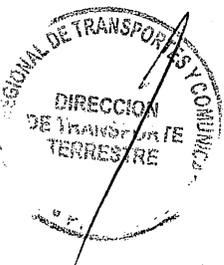
Escrito de registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019; Informe N° 0461-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de julio del 2019; Informe N° 0503-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06512 de fecha 15 de agosto del 2019; Informe N° 0536-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de agosto del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de agosto del 2019; Informe N° 678-2019-GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto del 2019, Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 22 de agosto del 2019; Proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 23 de agosto del 2019; Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 23 de agosto del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de setiembre del 2019; Informe N° 0564-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de setiembre del 2019 y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019, el señor **MIGUEL ANGEL CATALAN SAAVEDRA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** solicita Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **M5Z-967** y como conductor al señor Carlos Alberto Zamora Pejerrey.

Que, mediante el Informe N° 0461-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de julio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019 presentado por el señor **MIGUEL ANGEL CATALAN SAAVEDRA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC**, precisando que, el mismo contiene observaciones y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a comunicar a la empresa con el Oficio N° 1343-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de julio del 2019.

Que, por medio del Oficio N° 1343-2019/GRP-440010-440015 de fecha 22 de julio del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) En cuanto al requisito N° 1, no se ha adjuntado la Declaración suscrita por los Titulares de la empresa, señores **TOMAS GERARDO CUMPA** y **ROSA ELENA ALAYZA JIMENEZ**, de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de dominio o Delito Tributario, b) en relación al requisito N° 3, se exige la Copia fotostática de la escritura pública de la Constitución de la persona jurídica en donde figure que la actividad o giro económico principal no sea la prestación de servicio público de personas o mercancías así como el monto del capital suscrito y pagado, misma que no se ha presentado, debiendo precisar que, sólo ha adjuntado copia literal y c) con respecto al requisito N° 13, no se ha acreditado ser titular o tener Contrato de uso y usufructo de oficina administrativa de la Empresa, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0742**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 SEP 2019**



Que, de la verificación del cargo de notificación el cual obra a folios sesenta y siete (67) dirigido a la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** se observa que ha sido recepcionado en fecha 23 de julio del 2019 a horas 12:20 pm por la señora IRIS ESPERANZA AVILES HUANCAYO quien se identificó con DNI N° 02668993; sin embargo, es de resaltar que no se ha consignado el vínculo de la persona que recibe el oficio con el gerente de la referida empresa, por lo que, dicha notificación no es válida, motivo por el cual y, a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", la Unidad de Autorizaciones y Registros expidió el Informe N° 0503-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019 recomendando reiterar la notificación a través del Área de Tramite Documentario a la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC**, a fin de evitar una posible nulidad, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, procediéndose a reiterar la comunicación a la empresa con el Oficio N° 1440-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto del 2019.



Que, ante la notificación del Oficio N° 1440-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto del 2019, el señor **MIGUEL ANGEL CATALAN SAAVEDRA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** ha presentado el escrito de registro N° 06512 en fecha 15 de agosto del 2019, señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas.

Que, de la documentación anexa al escrito de registro N° 06512 de fecha 15 de agosto del 2019, se evidencia que la empresa sólo ha logrado superar dos (02) observaciones de lo comunicado mediante Oficio N° 1440-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto del 2019, por las siguientes razones:

- a. Que, en cuanto al requisito 01, ha precisado que los señores Tomás Gerardo Cumpa y la señora Rosa Elena Alayza Jimenez eran los anteriores propietarios, para lo cual ha anexado copia del Testimonio de la compra-venta del inmueble ubicado en terreno erizo al oeste carretera Piura-Sullana KM 1048 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura
- b. Que, con respecto al requisito 13, se ha anexado Declaración Jurada suscrita por el señor Miguel Ángel Catalán Saavedra en la cual declara de manera precisa que el inmueble ubicado en carretera Piura-Sullana KM 1048 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura de propiedad de la empresa, será utilizado como oficina administrativa.

Que, con respecto a la observación del requisito N° 03, debe señalarse que la empresa de manera expresa ha precisado que su solicitud se encuentra dirigida a obtener la autorización para realizar Actividad Privada de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0742**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 SEP 2019.**

Transporte de Trabajadores; refiriendo que su objeto social es el transporte terrestre de carga seca y líquida en general, transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, arrendamiento de maquinaria pesada en general, entre otras; sin embargo, no se ha precisado cuál es su actividad principal, pues todas las mencionadas se encuentran dentro de su objeto social conforme se puede apreciar en la copia literal de la Partida Registral N° 11002492 (fjs. 81), razón por la cual y en aplicación del numeral 38.2.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en el servicio de transporte privado de personas son: 38.2.1 Ser una persona natural o persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, cuya actividad o giro económico principal no sea la prestación de servicio de transporte público de personas o mercancías, y que ello figure así declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC). Cuando el Estatuto Social no distinga alguna de las actividades como principal se considerará lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC)", se ha procedido a verificar en el Reporte RUC (fjs. 10) y a realizar la Consulta RUC (fjs. 98) en la que se observa que la empresa tiene consignada como actividad principal: "transporte de carga por carretera".

Que, realizada la respectiva constatación en Consulta RUC, se evidencia que dentro del referido objeto social se encuentra como ACTIVIDAD PRINCIPAL: "el transporte de carga por carretera", hecho que, claramente desvirtúa la definición recogida en el numeral 3.61 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, que prescribe: "Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores (...)", poniendo en evidencia de esta manera que, la empresa recurrente no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento N° 40 del TUPA Institucional, resaltando que la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** se encontraba informada bajo apercibimiento, de que en caso de no regularizar las observaciones detectadas, se declararía la improcedencia de lo solicitado.

Que, de lo antes expuesto, se concluye que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos legales exigidos para la autorización requerida, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0742**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 SEP 2019**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización solicitada para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL CATALÁN SAAVEDRA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** mediante escrito de registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES M. CATALAN SAC** en su domicilio ubicado en Las Camelias V 20 – Urb. Miraflores-Castilla-Piura, información obtenida del escrito de registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 84568

